



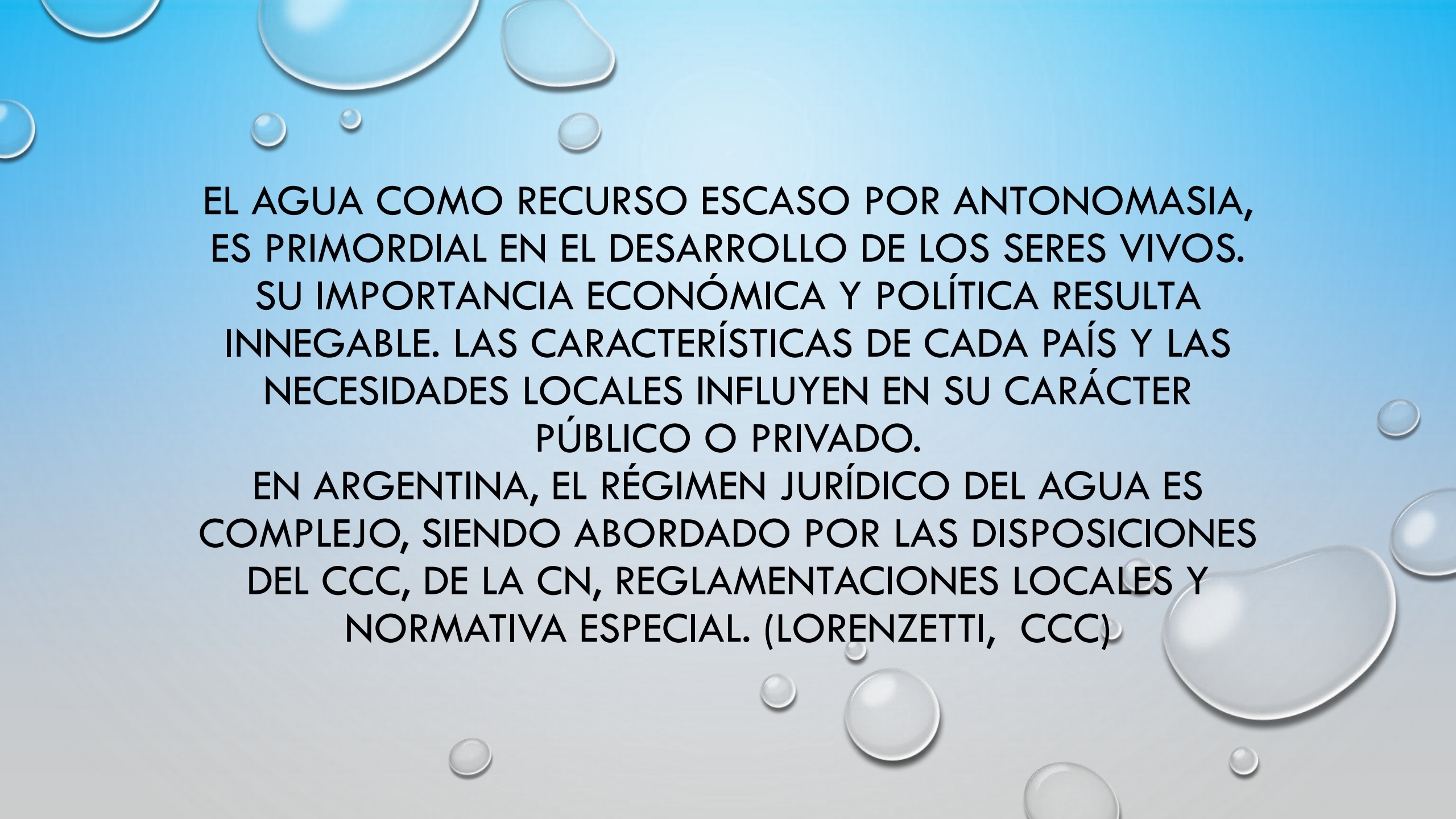
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

DERECHO AMBIENTAL CATEDRA B

UNIDAD VII – RÉGIMEN DE AGUAS

DRA. ELIANA PRIVITERA

2025



EL AGUA COMO RECURSO ESCASO POR ANTONOMASIA,
ES PRIMORDIAL EN EL DESARROLLO DE LOS SERES VIVOS.
SU IMPORTANCIA ECONÓMICA Y POLÍTICA RESULTA
INNEGABLE. LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA PAÍS Y LAS
NECESIDADES LOCALES INFLUYEN EN SU CARÁCTER
PÚBLICO O PRIVADO.

EN ARGENTINA, EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AGUA ES
COMPLEJO, SIENDO ABORDADO POR LAS DISPOSICIONES
DEL CCC, DE LA CN, REGLAMENTACIONES LOCALES Y
NORMATIVA ESPECIAL. (LORENZETTI, CCC)

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CONFIGURACIÓN ACTUAL

EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DEL ACCESO AL AGUA PUEDE SINTETIZARSE EN TRES GRANDES ETAPAS:

- **SIGLO XIX:** BAJO EL PARADIGMA LIBERAL, EL ACCESO PARA FINES PERSONALES INDISPENSABLES SE GARANTIZABA A TRAVÉS DE FIGURAS COMO EL "USO COMÚN" DE LAS AGUAS PÚBLICAS O EL "USO ESPECIAL" PARA EL ABASTECIMIENTO POBLACIONAL.
- **SIGLO XX:** LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO DE BIENESTAR IMPULSÓ LA SOCIALIZACIÓN DEL ACCESO MEDIANTE LA EXPANSIÓN DE SISTEMAS DE REDES, ADMINISTRADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SERVICIO PÚBLICO.
- **SIGLO XXI:** LA MADURACIÓN DEL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS HA PROPICIADO UN SALTO CUALITATIVO, CONSOLIDANDO EL ACCESO AL AGUA COMO UN DERECHO HUMANO, YA SEA DE FORMA AUTÓNOMA O COMO UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LA VIDA, LA SALUD, LA VIVIENDA Y UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA.

FUNDAMENTACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

EL INSTRUMENTO HERMENÉUTICO PRIMORDIAL PARA LA DEFINICIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA ES LA OBSERVACIÓN GENERAL N° 15 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS. ESTE DOCUMENTO OFRECE LA DEFINICIÓN MÁS ACEPTADA Y COMPLETA DE SU CONTENIDO:

"...EL DERECHO DE TODOS A DISPONER DE AGUA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE, ACCESIBLE Y ASEQUIBLE PARA EL USO PERSONAL Y DOMÉSTICO".

SISTEMA INTERAMERICANO

- BRINDO TUTELA AL DERECHO AL AGUA PRINCIPALMENTE A TRAVÉS DE LA INTERPRETACIÓN DE OTROS DERECHOS, COMO LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. HA PUESTO ESPECIAL ÉNFASIS EN LA PROTECCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES, COMO LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, EN CASOS COMO "COMUNIDADES MAPUCHE PAYNEMIL Y KAXIPAYIÑ", "COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA", "COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYMAXA", "PUEBLO SARAMAKA" Y "XÁKMOK KÁSEK".

SISTEMA EUROPEO

SI BIEN NO LO RECONOCE DE FORMA AUTÓNOMA, ENCONTRAMOS COMO ANTECEDENTE EL CASO "ZANDER V. SUECIA", TRIBUNAL DE ESTRASBURGO, EN SU SENTENCIA DEL 25/11/1993 AL RESOLVER LA APLICACIÓN 14282/88, RECONOCIÓ EL DERECHO A USAR EL AGUA PARA BEBIDA DE PERFORACIONES O POZOS COMO UNA FACETA DEL DERECHO CIVIL A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA DONDE AQUÉLLAS SE ENCUENTRAN, CONSIDERANDO QUE EL DERECHO EN CUESTIÓN ES UN DERECHO CIVIL TUTELABLE.

SISTEMA AFRICANO

LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS CREA LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, QUE RECONOCIO QUE LA FALTA DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE POR PARTE DE UN ESTADO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO A GOZAR DEL MEJOR ESTADO DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, TAL COMO SE RESOLVIÓ EN UNA COMUNICACIÓN CONTRA EL ANTIGUO ZAIRE (REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO).

ARGENTINA

EN ARTÍCULO 41, INTRODUCIDO POR LA REFORMA DE 1994 CLAUSULA AMBIENTAL, CONSAGRA EL DERECHO DE TODOS LOS HABITANTES A “GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, EQUILIBRADO, APTO PARA EL DESARROLLO HUMANO Y PARA QUE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS SATISFAGAN LAS NECESIDADES PRESENTES SIN COMPROMETER LAS DE LAS GENERACIONES FUTURAS Y TIENEN EL DEBER DE PRESERVARLO. EL DAÑO AMBIENTAL GENERARÁ LA OBLIGACIÓN DE RECOMPONER SEGÚN LO ESTABLEZCA LA LEY. LAS AUTORIDADES PROVEERÁN A LA PROTECCIÓN DE ESTE DERECHO, A LA UTILIZACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES, A LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL Y DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, Y A LA INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTALES. CORRESPONDE A LA NACIÓN DICTAR LAS NORMAS QUE CONTENGAN LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN, Y A LAS PROVINCIAS, LAS NECESARIAS PARA COMPLEMENTARLAS, SIN QUE AQUÉLLAS ALTEREN LAS JURISDICCIONES LOCALES. SE PROHÍBE EL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL DE RESIDUOS ACTUAL O POTENCIALMENTE PELIGROSOS, Y DE LOS RADIATIVOS.

- LA CN A TRAVÉS DE SU ART. 75 INC 22. INCORPORA INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OTORGÁNDOLE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL. POR SU PARTE, EL ART. 1 DEL CCC LOS NOMBRA COMO FUENTE, EXPRESANDO: “LOS CASOS QUE ESTE CÓDIGO RIGE DEBEN SER RESUELTOS SE-GÚN LAS LEYES QUE RESULTEN APLICABLES, CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS EN LOS QUE LA REPÚBLICA SEA PARTE...”
- LA IMPORTANCIA DE TAL REMISIÓN RADICA EN QUE “EL ACCESO AL AGUA POTABLE Y EL SANEAMIENTO SON DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE, DERIVADOS DEL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 11 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

SANTA FE

- **CONSTITUCIÓN DE 1962**

ARTÍCULO 19: “LA PROVINCIA TUTELA LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL DEL INDIVIDUO E INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD. CON TAL FIN ESTABLECE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA COMUNIDAD Y DEL INDIVIDUO EN MATERIA SANITARIA Y CREA LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA ADECUADA...” PESE A QUE DEL TEXTO NO SE DESPRENDE EN FORMA EXPRESA EL DERECHO AL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, SE PUEDE CONSIDERAR IMPLÍCITAMENTE, AL ALUDIRSE AL CONCEPTO DE SALUD EN ESTRECHA RELACIÓN CON EL TEMA DEL AGUA APTA PARA CONSUMO HUMANO, COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

SANTA FE REFORMA CONSTITUCIONAL AÑO 2025

ARTÍCULO 33. TODA PERSONA TIENE **DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, EQUILIBRADO, SOSTENIBLE Y APTO PARA EL DESARROLLO HUMANO Y EL DEBER DE CUIDARLO Y PROTEGERLO** CON ENFOQUE INTERGENERACIONAL Y COLABORAR CON LA ACCIÓN CLIMÁTICA. SU CUIDADO CONSTITUYE UNA *RESPONSABILIDAD COMPARTIDA ENTRE LA PROVINCIA, LA CIUDADANÍA Y LOS SECTORES PRODUCTIVOS.*

EL AMBIENTE ES UN BIEN COLECTIVO Y LA PROVINCIA ESTABLECE POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN, PRECAUCIÓN, EQUIDAD INTERGENERACIONAL, PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD, RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD.

LA PROVINCIA PROTEGE LA NATURALEZA, LAS ÁREAS NATURALES, LAS ESPECIES NATIVAS, LOS ECOSISTEMAS Y LOS ANIMALES.

IMPULSA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, SOCIAL Y ECONÓMICA DE LAS ACTIVIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS Y ADOPTA LAS MEDIDAS NECESARIAS ANTE UN DAÑO SIGNIFICATIVO AL AMBIENTE, CONFORME LO DETERMINE LA LEY.

DEBE ESTABLECER DE MANERA PROGRESIVA UNA POLÍTICA CLIMÁTICA QUE INCLUYA MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO Y QUE CONTEMPLA HERRAMIENTAS PARA LA PREVENCIÓN, UNA TRANSICIÓN JUSTA Y EL LOGRO DE MAYOR RESILIENCIA.

EL DAÑO AMBIENTAL GENERA PRIORITARIAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RECOMPONER, SEGÚN LO ESTABLEZCA LA LEY.

ARTÍCULO 34. EL AGUA ES UN BIEN COLECTIVO DE USO COMÚN E INDIVISIBLE, ESENCIAL PARA LA VIDA HUMANA, DE LOS ECOSISTEMAS Y PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO. TIENE FUNCIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL Y GOZA DE ESPECIAL PROTECCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA SISTÉMICA.

TODA PERSONA TIENE DERECHO DE ACCESO UNIVERSAL Y ASEQUIBLE AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO.

LA PROVINCIA ESTRUCTURA LA POLÍTICA PÚBLICA DE GESTIÓN INTEGRADA, SOSTENIBLE Y PLANIFICADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS CON BASE EN LA SEGURIDAD HÍDRICA, LA EQUIDAD INTERGENERACIONAL, EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ESTABLECIMIENTO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS, LA PRESERVACIÓN DEL CICLO HIDROLÓGICO Y DE LOS HUMEDALES, ***LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS DE AGUA Y ECOSISTEMAS CONEXOS***, LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

LA PROVINCIA PUEDE CELEBRAR ACUERDOS CON OTRAS JURISDICCIONES PARA LA ELABORACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN, DESARROLLO Y PRESERVACIÓN DE LAS CUENCAS INTERJURISDICCIONALES.

EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

“DESDE UNA PERSPECTIVA AMBIENTAL, LA REGULACIÓN QUE HA REALIZADO EL CÓDIGO SOBRE EL DOMINIO HIDRÁULICO, NO ES POCO SIGNIFICATIVA DESDE QUE LOS INSTRUMENTOS QUE PUEDEN RESULTAR IDÓNEOS PARA LA TUTELA AMBIENTAL, EL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO SE PRESENTA COMO UN ESTATUTO QUE PERMITE ASIGNAR UN STATUS DIFERENCIAL A CIERTOS BIENES, ASEGURANDO SU CARÁCTER DE INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, TANTO COMO SU DESTINO AL USO POR PARTE DEL PÚBLICO.” (MARIENHOFF, MIGUEL. TRATADO DEL DOMINIO PÚBLICO. TEA, BUENOS AIRES, 1960, PS 218 Y 287.)

ART. 9 SIENTA EL PRINCIPIO DE BUENA FE

ART 10 ABUSO DEL DERECHO,

ART 11 ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE. LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 SE APLICA CUANDO SE ABUSE DE UNA POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS CONTEMPLADAS EN LEYES ESPECIALES),

ART 14 DERECHOS INDIVIDUALES Y DE INCIDENCIA COLECTIVA. EN ESTE CÓDIGO SE RECONOCEN: A) DERECHOS INDIVIDUALES; B) DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA. LA LEY NO AMPARA EL EJERCICIO ABUSIVO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES CUANDO PUEDA AFECTAR AL AMBIENTE Y A LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA EN GENERAL. SE REGULAN SUPUESTOS DE ABUSO DEL DERECHO, NORMATIVA QUE ARTICULA CON EL ART. 240 CCC COMO DELIMITADORA DE LA LIBERTAD Y AUTONOMÍA DE LOS SUJETOS EN POS DE LO COMÚN

LA FORMA DETERMINADA POR EL CCC PARA EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS CONDICE CON LA FUNCIÓN PREVENTIVA DISPUESTA EN SU ART. 1710 Y SS.

ANTEPROYECTO CCC ORIGINARIO

- SE REEMPLAZÓ EL TEXTO DEL ARTÍCULO 241 QUE ESTABLECÍA QUE EL AGUA ERA UN DERECHO FUNDAMENTAL GARANTIZADO, UN DERECHO HUMANO.
- EL TEXTO DEL ART. 241 DEL ANTEPROYECTO DEL CCC EXPRESABA: “TODOS LOS HABITANTES TIENEN GARANTIZADO EL ACCESO AL AGUA PARA FINES VITALES”.
- PUEDE CONSIDERARSE QUE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ART 240 “NO SE REFIERE AL AGUA COMO DERECHO HUMANO, SUSTITUIDO POR UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIAS Y PRESUPUESTOS JURÍDICOS MÍNIMOS”.

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

- ART. 235 INC C, EXPRESA “LOS RÍOS, ESTUARIOS, ARROYOS Y DEMÁS AGUAS QUE CORREN POR CAUCES NATURALES, LOS LAGOS Y LAGUNAS NAVEGABLES, LOS GLACIARES Y EL AMBIENTE PERIGLACIAL Y TODA OTRA AGUA QUE TENGA O ADQUIERA LA **APTITUD DE SATISFACER USOS DE INTERÉS GENERAL**, COMPRENDIÉNDOSE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS, SIN PERJUICIO DEL EJERCICIO REGULAR DEL DERECHO DEL PROPIETARIO DEL FUNDO DE EXTRAER LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA MEDIDA DE SU INTERÉS Y CON SUJECIÓN A LAS DISPOSICIONES LOCALES. SE ENTIENDE POR **RÍO EL AGUA, LAS PLAYAS Y EL LECHO POR DONDE CORRE, DELIMITADO POR LA LÍNEA DE RIBERA QUE FIJA EL PROMEDIO DE LAS MÁXIMAS CRECIDAS ORDINARIAS**. POR LAGO O LAGUNA SE ENTIENDE EL AGUA, SUS PLAYAS Y SU LECHO, RESPECTIVAMENTE, DELIMITADO DE LA MISMA MANERA QUE LOS RÍOS.”

EL ART 237 AL ESPECIFICAR RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN Y CARACTERES DE LAS COSAS DEL ESTADO, EXPRESA QUE “LOS **BIENES PÚBLICOS DEL ESTADO** SON INAJENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES. **LAS PERSONAS TIENEN SU USO Y GOCE, SUJETO A LAS DISPOSICIONES GENERALES Y LOCALES.** LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y EL DERECHO PÚBLICO LOCAL DETERMINAN EL CARÁCTER NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL DE LOS BIENES ENUMERADOS EN LOS DOS ARTÍCULOS 235 Y 236”.

EL USO RESPECTO DE LOS PARTICULARES ES EL USO COMÚN (EJERCIDO POR LA COLECTIVIDAD EN GENERAL) EN CONTRAPOSICIÓN CON LOS USOS ESPECIALES QUE SON AQUELLOS EJERCIDOS POR QUIENES ESPECÍFICAMENTE EL ORDENAMIENTO HABILITA POR CONCESIÓN O PERMISO ESPECIAL.

- EL ART. 238 DEFINE LOS BIENES DE LOS PARTICULARES COMO “LOS BIENES QUE NO SON DEL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL, DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES O MUNICIPAL, SON BIENES DE LOS PARTICULARES SIN DISTINCIÓN DE LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO SOBRE ELLOS, SALVO AQUELLAS ESTABLECIDAS POR LEYES ESPECIALES”.
- **AGUAS DE LOS PARTICULARES** - ART. 239: “LAS AGUAS QUE SURGEN EN LOS TERRENOS DE LOS PARTICULARES PERTENECEN A SUS DUEÑOS, QUIENES PUEDEN USAR LIBREMENTE DE ELLAS, SIEMPRE QUE NO FORMEN CAUCE NATURAL. *LAS AGUAS DE LOS PARTICULARES QUEDAN SUJETAS AL CONTROL Y A LAS RESTRICCIONES QUE EN INTERÉS PÚBLICO ESTABLEZCA LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.* NADIE PUEDE USAR DE AGUAS PRIVADAS EN PERJUICIO DE TERCEROS NI EN MAYOR MEDIDA DE SU DERECHO. **PERTENECEN AL DOMINIO PÚBLICO SI CONSTITUYEN CURSOS DE AGUA POR CAUCES NATURALES.** LOS PARTICULARES NO DEBEN ALTERAR ESOS CURSOS DE AGUA. EL USO POR CUALQUIER TÍTULO DE AGUAS PÚBLICAS, U OBRAS CONSTRUIDAS PARA UTILIDAD O COMODIDAD COMÚN, NO LES HACE PERDER EL CARÁCTER DE BIENES PÚBLICOS DEL ESTADO, INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES. EL HECHO DE CORRER LOS CURSOS DE AGUA POR LOS TERRENOS INFERIORES NO DA A LOS DUEÑOS DE ÉSTOS DERECHO ALGUNO.”

STATUS JURÍDICO

- EL AGUA ES UNA COSA.
- INMUEBLE *POR NATURALEZA* AGUA INCORPORADA AL SUELO Y LA QUE SE ENCUENTRA INCORPORADA BAJO DE ÉL DE MANERA ORGÁNICA. POR *ACCESIÓN* CUANDO CORRE POR CONDUCTOS ARTIFICIALES.
- COSA MUEBLE CUANDO FUERON EXTRAÍDAS Y SEPARADAS DEL SUELO, Y LAS QUE CORREN POR CONDUCTOS ARTIFICIALES QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ART. 226.
- SEGÚN SU TITULARIDAD: AGUA PUBLICA Y/O DE LOS PARTICULARES.

LIMITACIONES AL DOMINIO

- EL ART 1970 DEL CÓDIGO ESTABLECE LÍMITES AL DOMINIO, SON LIMITACIONES IMPUESTAS AL DOMINIO PRIVADO EN INTERÉS PÚBLICO Y DEBEN REGIRSE POR LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS, APLICÁNDOSE EN SUBSIDIO DE ESTAS, LOS LÍMITES IMPUESTOS AL DOMINIO EN MATERIA DE RELACIONES DE VECINDAD QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE CÓDIGO.
- EL ART 1975 REGULA SOBRE LOS OBSTÁCULOS AL CURSO DE AGUA EXPRESANDO: QUE “LOS DUEÑOS DE INMUEBLES LINDEROS A UN CAUCE NO PUEDEN REALIZAR NINGUNA OBRA QUE ALTERE EL CURSO NATURAL DE LAS AGUAS, O MODIFIQUE SU DIRECCIÓN O VELOCIDAD, A MENOS QUE SEA MERAMENTE DEFENSIVA. SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA PERJUDICADO POR TRABAJOS DEL RIBEREÑO O DE UN TERCERO, PUEDE REMOVER EL OBSTÁCULO, CONSTRUIR OBRAS DEFENSIVAS O REPARAR LAS DESTRUIDAS, CON EL FIN DE RESTABLECER LAS AGUAS A SU ESTADO ANTERIOR, Y RECLAMAR DEL AUTOR EL VALOR DE LOS GASTOS NECESARIOS Y LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DEMÁS DAÑOS.
- SI EL OBSTÁCULO SE ORIGINA EN UN CASO FORTUITO, EL ESTADO SÓLO DEBE RESTABLECER LAS AGUAS A SU ESTADO ANTERIOR O PAGAR EL VALOR DE LOS GASTOS NECESARIOS PARA HACERLO.
- ESTE ARTÍCULO FUE CRITICADO POR EXCESO DE COMPETENCIA RESPECTO DE LA REGULACIÓN POR PARTE DEL CCC.

- ART 1.976 REGULA LA RECEPCIÓN DEL AGUA QUE SE DESPLACE DESDE OTRO FUNDO. EL AGUA QUE SE RECIBE NO DEBE HACER SIDO DEGRADADA, NI TENDRÍA QUE EXISTIR INTERFERENCIA DEL HOMBRE EN SU DESPLAZAMIENTO. DICE ADEMÁS "... PUEDE DERIVARSE EL AGUA EXTRAÍDA ARTIFICIALMENTE, LA ARENA O LAS PIEDRAS QUE ARRASTRA EL AGUA, SI SE PRUEBA QUE NO CAUSAN PERJUICIO A LOS INMUEBLES QUE LAS RECIBEN."
- CCC REGULA EL **CAMINO DE SIRGA**, AL QUE LE INTRODUCE DIFERENCIAS RESPECTO DE LA REGULACIÓN DE VÉLEZ; ART 1974: "EL DUEÑO DE UN INMUEBLE COLINDANTE CON CUALQUIERA DE LAS ORILLAS DE LOS CAUCES O SUS RIBERAS, APTOS PARA EL TRANSPORTE POR AGUA, DEBE DEJAR LIBRE UNA **FRANJA DE TERRENO DE QUINCE METROS DE ANCHO EN TODA LA EXTENSIÓN DEL CURSO**, EN LA QUE NO PUEDE HACER NINGÚN ACTO QUE MENOSCABE AQUELLA ACTIVIDAD. TODO PERJUDICADO PUEDE PEDIR QUE SE REMUEVAN LOS EFECTOS DE LOS ACTOS VIOLATORIOS DE ESTE ARTÍCULO".
- SE ELIMINÓ LA DIFERENCIACIÓN QUE ESTABLECÍA EL CÓDIGO VELEZANO EN SU ART 2639 Y 2640 Y LO UNIFICÓ. ESTA DISMINUCIÓN RECIBIÓ FUERTES CRÍTICAS POR HABERLE QUITADO EL CARÁCTER DE ESPACIO PÚBLICO A ESA FRANJA.

LEY NACIONAL DE GESTIÓN DE AGUAS- LEY 25.688: (2002)

POSEE TAN SOLO 10 ARTÍCULOS, POR LA QUE SE ESTABLECEN **PRESUPUESTOS MÍNIMOS SOBRE PRESERVACIÓN, APROVECHAMIENTO Y USO RACIONAL DEL RECURSO.**

LA LEY DEFINE QUE SE ENTENDERÁ POR AGUA “AQUÉLLA QUE FORMA PARTE DEL CONJUNTO DE LOS CURSOS Y CUERPOS DE AGUAS NATURALES O ARTIFICIALES, SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS, ASÍ COMO A LAS CONTENIDAS EN LOS ACUÍFEROS, RÍOS SUBTERRÁNEOS Y LAS ATMOSFÉRICAS” Y POR CUENCA HÍDRICA SUPERFICIAL A “LA REGIÓN GEOGRÁFICA DELIMITADA POR LAS DIVISORIAS DE AGUAS QUE DISCURREN HACIA EL MAR A TRAVÉS DE UNA RED DE CAUCES SECUNDARIOS QUE CONVERGEN EN UN CAUCE PRINCIPAL ÚNICO Y LAS ENDORREICAS”(ART. 2).

EN SU ART. 3 INTRODUCE LA DEFINICIÓN DE **CUENCAS HÍDRICAS** COMO UNIDAD AMBIENTAL DE GESTIÓN Y SE DEFINE A LOS **COMITÉ DE CUENCAS COMO AUTORIDAD DE APLICACIÓN**. LA MISMA HA GENERADO CIERTA CONTROVERSIA Y DIFERENCIAS PARA SU APLICACIÓN YA QUE “AVANZÓ SOBRE LEGISLACIONES PROVINCIALES EN LA MATERIA Y DESCONOCIÓ TRATADOS INTERPROVINCIALES E INTERNACIONALES VIGENTES, DANDO PASO A LA JUDICIALIZACIÓN DE LA MISMA POR PARTE DE ALGUNAS PROVINCIAS”.

LEY NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS GLACIARES Y ÁREA PERIGLACIAR- LEY 26639(2010)

- **ESTABLECE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS GLACIARES Y EL AMBIENTE PERIGLACIAL** A FIN DE PRESERVARLOS COMO RESERVAS DE RECURSOS HÍDRICOS PARA EL CONSUMO DE LA POBLACIÓN Y COMO PROVEEDORES DE AGUA PARA LA RECARGA DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS, COMO ATRACTIVO TURÍSTICO, PARA LA AGRICULTURA Y COMO FUENTE DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA.

- **LOS GLACIARES CONSTITUYEN BIENES DE CARÁCTER PÚBLICO.**

LA LEY PROTEGE ESTOS AMBIENTES ESTABLECIENDO DETERMINADAS ACCIONES COMO PROHIBIDAS, EN PARTICULAR:

- LA LIBERACIÓN, DISPERSIÓN DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS CONTAMINANTES, PRODUCTOS QUÍMICOS O RESIDUOS DE CUALQUIER NATURALEZA O VOLUMEN. SE INCLUYEN EN DICHA RESTRICCIÓN AQUELLAS QUE SE DESARROLLEN EN EL AMBIENTE PERIGLACIAL;
- LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ARQUITECTURA O INFRAESTRUCTURA, EXCEPTO LAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LAS PREVENCIÓNES DE RIESGOS;
- LA EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN MINERA E HIDROCARBURÍFERA. TAMBIÉN LAS QUE SE DESARROLLEN EN EL AMBIENTE PERIGLACIAL;
- LA INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS O DESARROLLO DE OBRAS O ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

- **DETERMINAN QUE ES LA JUSTICIA FEDERAL QUIEN DEBE TRATAR LAS CAUSAS DE CONTAMINACIÓN INTERJURISDICCIONAL**

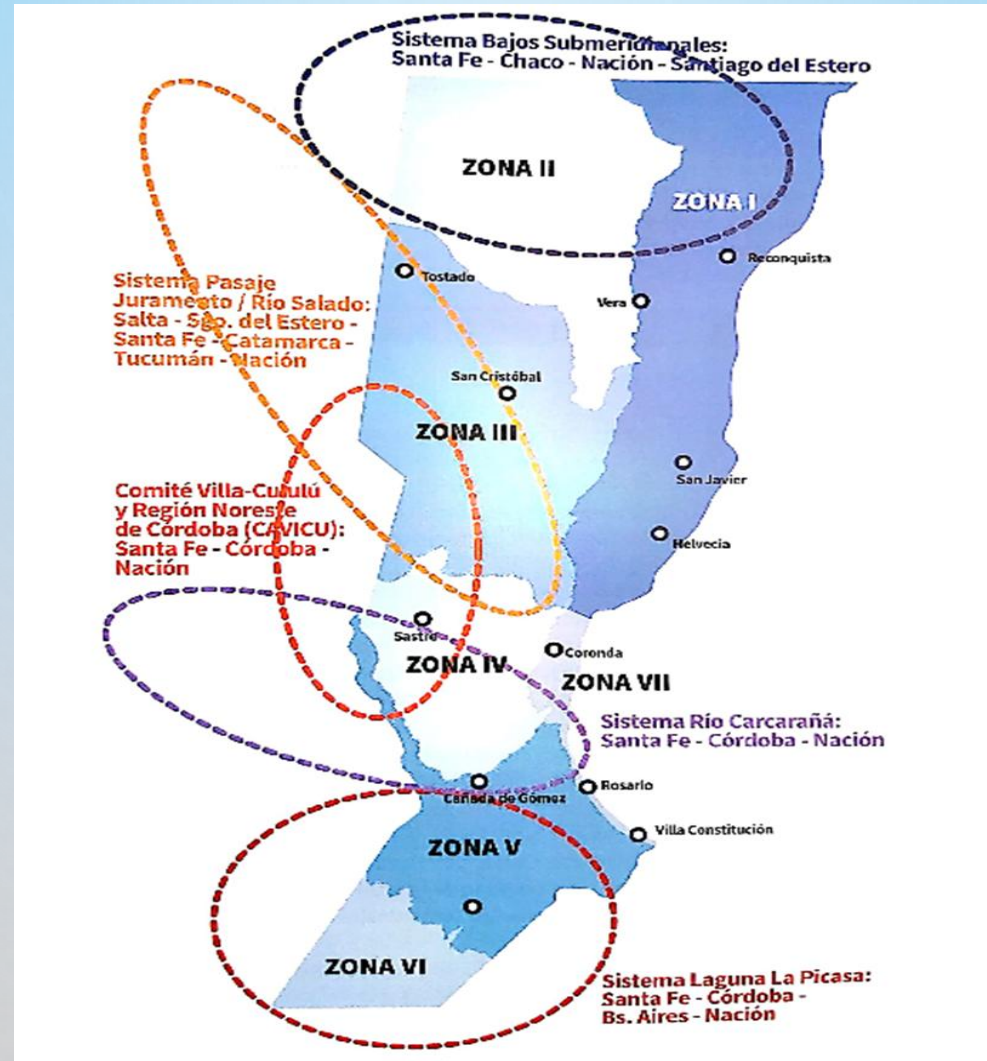
FRE 2111/2015/CS1.SERVICIO DE AGUA Y MANTENIMIENTO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL S/ INFRACCIÓN LEY 24.051 (ART.55).

CAUSA SUSCITADA EN LA PROVINCIA DE CHACO POR LA SUPUESTA DESCARGA DE RESIDUOS CLOACA-LES EN EL ARROYO CORRENTOSO PROVENIENTES DEL POZO DE BOMBEO DE LA FIRMA SAMEEP (SERVICIO DE AGUA Y MANTENIMIENTO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL) Y DÓNDE UN JUZGADO PROVINCIAL Y OTRO FEDERAL DEBATÍAN SOBRE SU COMPETENCIA.

- **LA CSJN REITERA LA NECESARIEDAD DE LA INTERJURISDICCIONALIDAD PARA HABILITAR LA COMPETENCIA ORIGINARIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

EN FECHA 4 DE JUNIO DE 2020, LA CSJN SE PRONUNCIÓ EN “GAHAN, JUANA MARÍA Y OTROS C/ CÓRDOBA, PROVINCIA DE S/ AMPARO AMBIENTAL” (COMPETENCIA FCB 1168/2018/CS1-CS3), UN CASO PROMOVIDO EN INSTANCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL PARA DISCUTIR LA AUSENCIA DE EVALUACIÓN PREVIA DE IMPACTO AMBIENTAL RESPECTO DE LAS OBRAS QUE ESTÁ REALIZANDO LA PROVINCIA DE CÓRDOBA COMO PARTE DEL “PLAN ESTRATÉGICO DE MANEJO DE EXCEDENTES HÍDRICOS Y REGULACIÓN DE BAJOS NATURALES EN ZONA SUDOESTE DE SANTA FE Y SUDESTE DE CÓRDOBA” . SE TRATA DE UN PLAN DE OBRAS ACORDADO ENTRE AMBAS JURISDICCIONES (PROVINCIAS DE CÓRDOBA Y SANTA FE).

MAPA DEL SISTEMA DE CUENCAS HÍDRICAS INTERJURISDICCIONALES DE SANTA FE



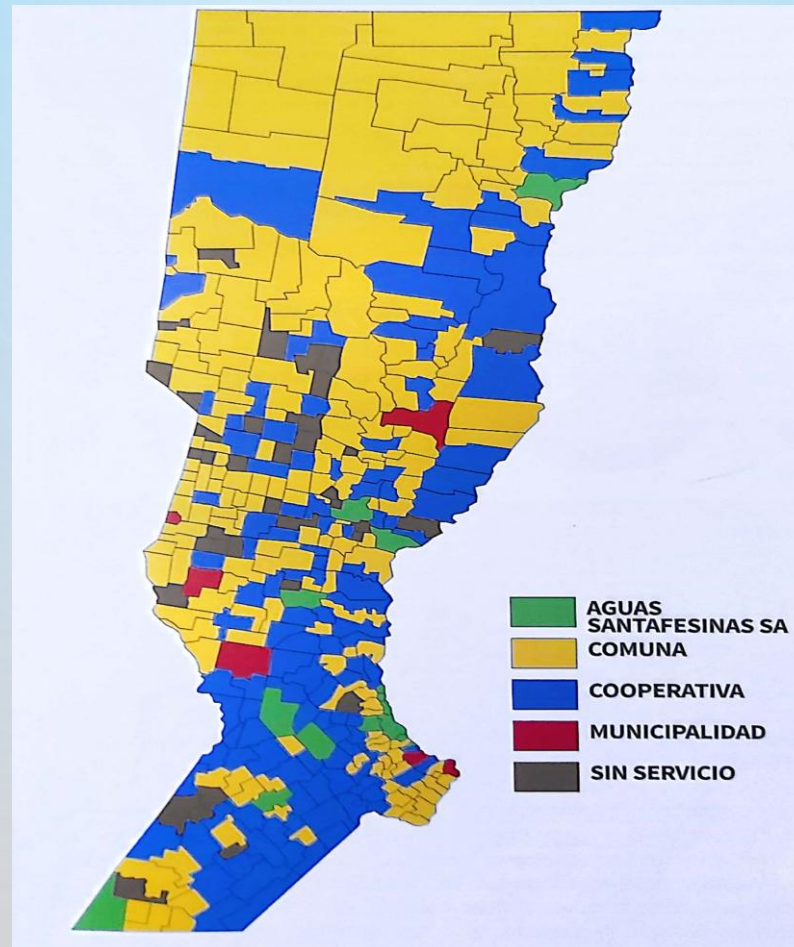
NORMATIVA DE AGUAS EN SANTA FE

LEY PROVINCIAL DE SANEAMIENTO- **LEY 11220**: (1994)
TRANSFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO DE AGUA POTABLE,
DESAGÜES CLOACALES Y SANEAMIENTO

“...FUE EL MEDIO JURÍDICO PARA QUE SANTA FE ESTABLECIERA EL MARCO REGULATORIO GENERAL DEL SECTOR, DISPUSIERA LA DISOLUCIÓN DE LA DIPOS Y LA *CONCESIÓN A CAPITALS PRIVADOS* Y DEFINIERA LA CONSTITUCIÓN DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS COMO ENTIDAD AUTÁRQUICA A CARGO.”

- ARTÍCULO 2, FINALIDADES: A) GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO Y PROPENDER A LA REHABILITACIÓN, MEJORA Y DESARROLLO DEL SERVICIO EN TODO EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.
- B) ESTABLECER LAS NORMAS QUE PERMITAN ASEGURAR NIVELES DE CALIDAD Y EFICIENCIA ACORDES CON -LA NATURALEZA DEL SERVICIO.
- C) FIJAR UN MARCO LEGAL ADECUADO QUE PERMITA CONCILIAR UN EFICAZ Y EFECTIVO SUMINISTRO DEL SERVICIO POR PARTE DE LOS PRESTADORES, CON EL ADECUADO EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTATALES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SANITARIO, DEL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN, Y DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES EN TODO EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.
- D) PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y CONCILIARLOS CON LA ACCIÓN, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES REGULATORIAS Y DE LOS PRESTADORES.
- E) TUTELAR LA SALUD PÚBLICA, LOS RECURSOS HÍDRICOS Y EL MEDIO AMBIENTE CON LOS ALCANCES DEFINIDOS EN EL TÍTULO V DE ESTA LEY.”

PRESTADORES DE SAS



LEY DE AGUAS DE SANTA FE N° 13.740

- SE NORMA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y DE USO Y GOCE, SEAN PÚBLICOS O DE PARTICULARES, EN SENTIDO QUE DEBEN SER COMPATIBLE CON LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA. SE ESPECIFICA QUE EL ESTADO PROVINCIAL DEBE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA POTABLE, EL CUAL IMPLICA CONTAR CON AGUA SUFICIENTE, FÍSICAMENTE ACCESIBLE, Y DE CALIDAD APTA PARA CONSUMO HUMANO Y USOS DOMÉSTICOS.
- CONFORME ARTICULADO, EL **AGUA ES UN BIEN ESENCIAL** PARA LA VIDA HUMANA Y LA DE LOS ECOSISTEMAS, TIENE UNA **FUNCIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL**, ES UN RECURSO NATURAL FINITO Y VULNERABLE CON ALTO VALOR SOCIAL, SANITARIO, AMBIENTAL Y ECONÓMICO.
- SE ESTABLECE QUE EL DOMINIO DE LA PROVINCIA SOBRE LAS AGUAS ES INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INEMBARGABLE.
- MENCIÓN ESPECIAL AL **ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA**, Y EN DICHO SENTIDO SE FIJAN LÍNEAS GENERALES DE CÓMO EL ESTADO PROVINCIAL DEBE GARANTIZARLO, Y ASEGURAR EL ACCESO EQUITATIVO, PARA SATISFACER TANTO LAS NECESIDADES HUMANAS COMO SOCIALES.

ESTRUCTURA:

- SE ORGANIZA EN CUATRO LIBROS:
- LIBRO I: POSTULADOS DE LA LEY DE AGUAS (ART. 1 AL 12),
- LIBRO II: USOS DEL AGUA (ART. 13 AL 99)
- LIBRO III: CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HÍDRICO (ART.100 AL 141),
- LIBRO IV: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS (ART.142 AL 201).

ARTÍCULO 1 EXPRESA “ES OBJETO DE ESTA LEY ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL AGUA POTABLE COMO UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL; Y PROMOVER EL USO SUSTENTABLE DEL AGUA EN EL MARCO DE LA POLÍTICA HÍDRICA PROVINCIAL. LA GESTIÓN INTEGRADA INVOLUCRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.”

ARTÍCULO 3 - ACUERDOS SOBRE CUENCAS INTERJURISDICCIONALES. LA CUENCA ES UNA UNIDAD FÍSICA QUE REQUIERE SU GESTIÓN EN FORMA INTEGRAL.

EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL PODRÁ ACORDAR CON OTRAS PROVINCIAS EL ESTUDIO Y LA PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO Y PRESERVACIÓN DE LAS CUENCAS INTERJURISDICCIONALES, LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE OBRAS Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE AFECTAR ESAS CUENCAS, PROCURANDO, EN FORMA GRADUAL Y SOSTENIDA, LA DEFINICIÓN DE OBJETIVOS Y PROGRAMAS DE ACCIÓN, CONTEMPLANDO LOS PRINCIPIOS DE USO EQUITATIVO Y RAZONABLE, LA OBLIGACIÓN DE NO OCASIONAR PERJUICIO A TERCEROS Y EL DEBER DE INFORMACIÓN Y CONSULTA PREVIA ENTRE LAS PARTES. TODO ELLO, CON INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN CUANDO RESULTE PERTINENTE.

- ARTÍCULO 5 - DOMINIO DE LAS AGUAS Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS. EL AGUA EN JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, ES EN RECURSO NATURAL Y UN BIEN PERTENECIENTE AL DOMINIO PÚBLICO Y ORIGINARIO DE ESTA, EXCEPTO LAS AGUAS DE LOS PARTICULARES CONFORME EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. EL DOMINIO DE LA PROVINCIA SOBRE LAS AGUAS ES INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INEMBARGABLE. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y DE USO Y GOCE, SEAN PÚBLICOS O DE PARTICULARES DEBE SER COMPATIBLE CON LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA.
- ARTÍCULO 6 - AGUAS DE LOS PARTICULARES. TODA PERSONA QUE PRETENDA SER TITULAR DE DERECHOS SOBRE AGUAS QUE CONSIDERE DE SU DOMINIO PARTICULAR DEBERÁ SUMINISTRAR A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN LOS DATOS QUE ESTA DETERMINE SOBRE SU USO Y CALIDAD, ACATAR LAS NORMAS DICTADAS EN EJERCICIO DEL PODER DE POLICÍA Y PERMITIRLE EL INGRESO Y CONTROL.

- ARTÍCULO 7- VALOR DEL AGUA EL AGUA UN BIEN ESENCIAL PARA LA VIDA HUMANA Y DE LOS ECOSISTEMAS QUE TIENE UNA FUNCIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL QUE DEBE SER PROTEGIDA PARA GARANTIZAR LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES HUMANAS Y SOCIALES, Y EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS GENERACIONES PRESENTES Y FUTURAS. ES UN RECURSO NATURAL FINITO Y VULNERABLE CON ALTO VALOR SOCIAL, SANITARIO, AMBIENTAL Y ECONÓMICO, QUE INTEGRA EL PROCESO PRODUCTIVO Y QUE EL ESTADO PROVINCIAL CONCEDE PARA SU USO UNA VEZ CUBIERTA LA FUNCIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL”
- ARTÍCULO 8 - DERECHO HUMANO AL AGUA. EL ESTADO PROVINCIAL DEBE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA POTABLE, EL CUAL IMPLICA CONTAR CON AGUA SUFICIENTE, FÍSICAMENTE ACCESIBLE Y DE CALIDAD APTA PARA INGESTA HUMANA Y NOS DOMÉSTICOS, DE CON-FORMIDAD CON LOS CRITERIOS GENERALES QUE SURGEN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL AGUA ES UN BIEN QUE INTEGRA EL PATRIMONIO NATURAL, SOBRE EL CUAL EXISTEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE INCIDENCIA COLECTIVA QUE DEBEN SER RESPETADOS Y GARAN-TIZADOS."

- LA POLÍTICA HÍDRICA QUE SE ESTABLECE SIGUE DETERMINADOS LINEAMIENTOS ENTRE LOS ENCUESTRAN LA PROTECCIÓN DEL AGUA COMO BIEN SOCIAL AMBIENTAL PAISAJÍSTICO DE LAS GENERACIONES PRESENTES Y FUTURAS; PRESERVAR LA EXISTENCIA DEL BIEN, REGULAR LOS USOS PRODUCTIVOS DEL AGUA, ETC (ART. 9).
- ARTÍCULO 11 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. ES AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EL **MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE** O EL ORGANISMO QUE EN UN FUTURO LO REEMPLACE, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS DEFERIDAS POR LEYES ESPECIALES A OTROS ORGANISMOS. LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN **EFFECTUARA LA PLANIFICACIÓN HÍDRICA**, SEGÚN SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 12 DE ESTA LEY.

- PODEMOS DIFERENCIAR EN LA NORMATIVA A PARTIR DEL ART. 13 DISTINTOS USOS DEL AGUA: ENTRE LOS PRIORITARIOS PODEMOS DESTACAR, EL USO SOCIAL (PRIORITARIO AL USO PRODUCTIVO SEGÚN ART. 19) Y EL USO INDUSTRIAL QUE ESPECÍFICAMENTE DEFINE DICHIENDO QUE “CUANDO EL AGUA ES PARA LA TRANSMISIÓN Y PRODUCCIÓN DE CALOR COMO REFRIGERANTE, COMO MATERIA PRIMA O DISOLVENTE REACTIVO, COMO MEDIO PARA EL LAVADO, PURIFICACIÓN, SEPARACIÓN O ELIMINACIÓN DE MATERIAS O COMO COMPONENTE COADYUVANTE EN CUALQUIER PROCESO DE ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O PRODUCCIÓN”.

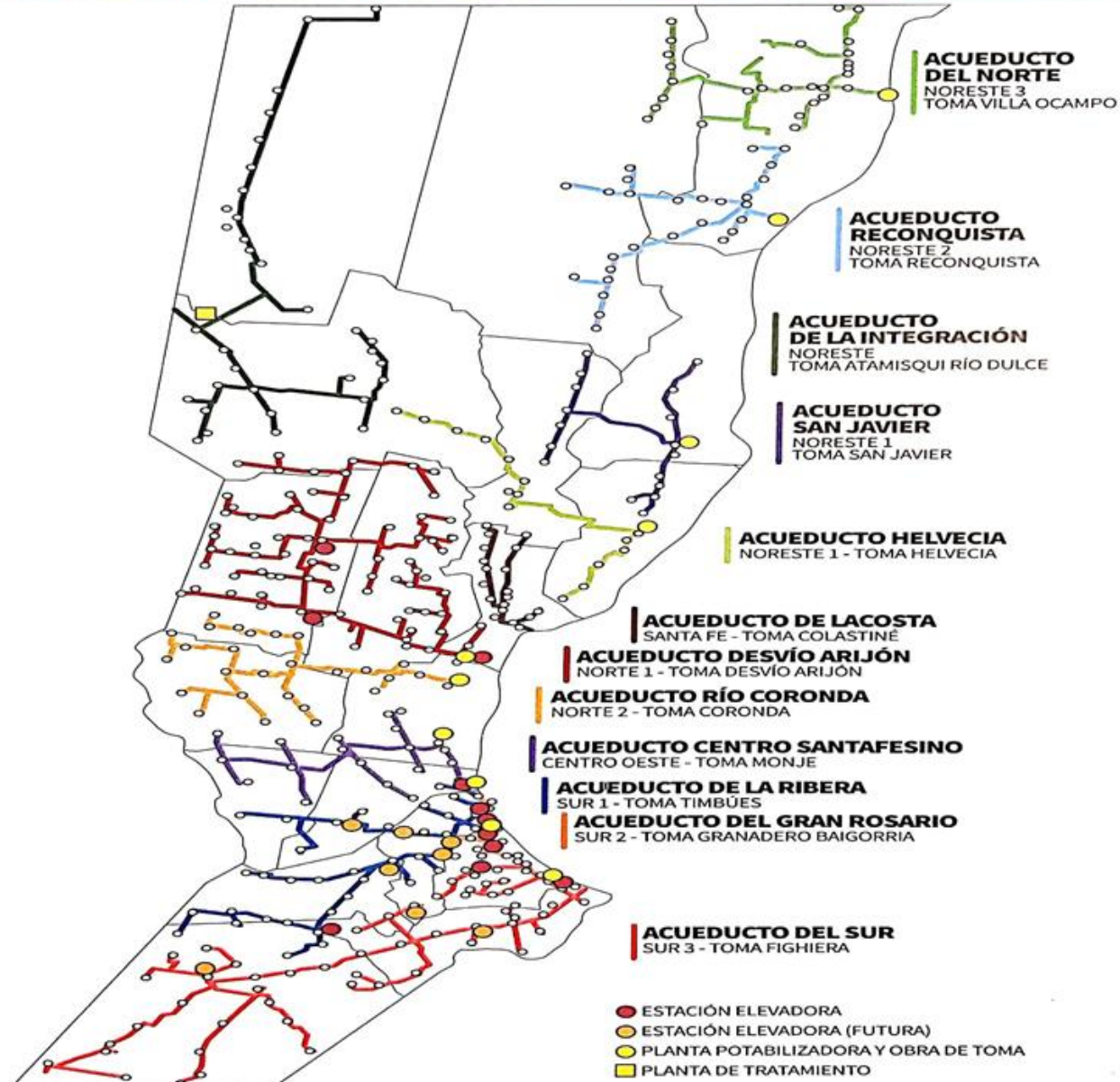
- ARTÍCULO 18 - LOS USOS SOCIALES PERMITIDOS POR ESTA LEY DE AGUAS, SON LOS SIGUIENTES:
- A) LA BEBIDA E HIGIENE HUMANA Y EL USO DEL AGUA CON FINES DOMÉSTICOS;
- B) LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS SOCIALES;
- C) EL ABREVADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS NO DESTINADOS AL COMERCIO;
- D) EL RIEGO DE JARDÍN O HUERTA CUYA PRODUCCIÓN NO SEA DESTINADA AL COMERCIO;
- E) LA REFRIGERACIÓN DE LOS MOTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O DE PASAJEROS;
- F) LA EXTINCIÓN DE INCENDIOS;
- G) LA PESCA MANUAL Y LA NAVEGACIÓN NO COMERCIAL, CON SUJECCIÓN A LOS REGLAMENTOS QUE A TAL EFECTO DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- H) EL BAÑO EN LUGARES HABILITADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;
- I) EL RIEGO DE CALLES, CONSERVACIÓN DE ESPACIOS VERDES Y PASEOS PÚBLICOS.
- A LOS FINES DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, LOS USOS NO CONTEMPLADOS EN ESTE ARTÍCULO SE CONSIDERAN USOS PRODUCTIVOS.

- ARTÍCULO 92 - ACUEDUCTOS. EN MATERIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA TRANSPORTE DE AGUA CRUDA O TRATADA, SERÁN DE APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SOBRE OBRAS DE DISTRIBUCIÓN COLECTIVA, Y LA LEGISLACIÓN SOBRE OBRA PÚBLICA APLICABLE A LA MATERIA.

PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

- ARTÍCULO 100: LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN ESTÁ FACULTADA A EJERCER TODAS LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS Y CON CARÁCTER PRECAUTORIO O PREVENTIVO; CON EL FIN DE PROTEGER LOS RECURSOS HÍDRICOS EN CANTIDAD Y CALIDAD.
- ARTÍCULO 104 - PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS OBRAS DE TOMA DE AGUA. LAS OBRAS DE TOMA PARA LA CAPTACIÓN DE AGUA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO, SERÁN PROTEGIDAS DE LOS EFLUENTES DE ORIGEN INDUSTRIAL, DOMICILIARIO, DE LA ACTIVIDAD NÁUTICA O DE CUALQUIER OTRO ORIGEN CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE. EN LAS OBRAS DE CAPTACIÓN DE AGUAS SE ESTABLECERÁN ÁREAS DE PROTECCIÓN O ZONAS DE RESERVA EN LAS CUALES SE FIJARÁN LIMITANTES O PROHIBICIONES A LA APLICACIÓN TERRESTRE O AÉREA DE AGROQUÍMICOS.

Sistema provincial de Acueductos



- **ARTÍCULO 112 - LIBRE ACCESO A LAS AGUAS PÚBLICAS.** PROHÍBESE POSEER O COLOCAR OBSTÁCULOS QUE AFECTEN EL LIBRE ACCESO A LAS AGUAS O QUE CRUCEN UN CAUCE PÚBLICO, DEBIENDO LOS TENEDORES RETIRAR LOS QUE EXISTEN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS DE VIGENCIA DE LA LEY DE AGUAS. VENCIDO DICHO PLAZO LOS MISMOS SERÁN RETIRADOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN PUDIENDO REPETIR LOS GASTOS QUE CONLLEVE ESTA ACTIVIDAD POR VÍA DE APREMIO FISCAL.
- **ARTÍCULO 124 - LÍNEA DE RIBERA.** A EFECTOS DE DEFINIR LA LÍNEA DE RIBERA, SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 235 INC. C) DEL CCC.
- **ARTÍCULO 125 - DELIMITACIÓN Y DEMARCACIÓN.** LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN FIJARÁ LA LÍNEA DE RIBERA, DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLEZCA AL EFECTO Y SU DEMARCACIÓN SE HARÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN PROVINCIAL.

- LIMITACIONES Y CARGAS AL DOMINIO PRIVADO
- ARTÍCULO 127 - POTESTAD DE LA ADMINISTRACIÓN. FACÚLTASE A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y, EN SU CASO, AL PODER EJECUTIVO, A **REGULAR LÍMITES ADMINISTRATIVOS AL DOMINIO PARTICULAR Y PRIVADO DEL ESTADO; A IMPONER CARGAS O GRAVÁMENES, EN PARTICULAR SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS, AL DOMINIO PARTICULAR, PRIVADO O PÚBLICO DEL ESTADO Y A IMPONER SERVIDUMBRES U OCUPACIONES TEMPORARIAS DE URGENCIA AL DOMINIO PARTICULAR, PRIVADO O PÚBLICO DEL ESTADO, DE OFICIO O A SOLICITUD DE INTERESADOS.**
- ARTÍCULO 128 - LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS AL DOMINIO. **LOS LÍMITES ADMINISTRATIVOS AL DOMINIO PARTICULAR Y PRIVADO DEL ESTADO ESTABLECIDOS POR ESTA LEY, Y LOS QUE SE FACULTA A REGULAR A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y, EN SU CASO, AL PODER EJECUTIVO, SON LOS NECESARIOS PARA CONFORMAR SU CONTENIDO Y EJERCICIO AL INTERÉS PÚBLICO, EN PROCURA DE LA MEJOR GESTIÓN, DEL USO, CONTROL Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS, COMO ASÍ TAMBIÉN DE LA DEFENSA CONTRA SUS EFECTOS NOCIVOS,** QUE POR SU CARÁCTER DE GENERALIDAD PARA TODAS LAS COSAS QUE SE ENCUENTREN EN IGUALDAD DE CONDICIONES, CONFIGURAN ESTATUTO NORMAL Y SON NO INDEMNIZABLES.

ORGANIZACIONES DE CUENCA

ARTÍCULO 189 - CARÁCTER Y COMPETENCIA TERRITORIAL. LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DISPONDRÁ LA CONSTITUCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE CUENCA QUE ACTUARAN COMO PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO NO ESTATAL A LAS CUALES LES FIJARÁ COMPETENCIA TERRITORIAL SOBRE UNA CUENCA O REGIÓN HÍDRICA DEFINIDA CONFORME LA REGLAMENTACIÓN.

ORGANIZACIONES DE USUARIOS

ARTÍCULO 193 - CREACIÓN Y OBJETO. LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN PROPICIARÁ LA AMPLIA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS DEL AGUA EN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA GESTIÓN HÍDRICA (RIEGO, DRENAJE, AGUA POTABLE) Y FOMENTARÁ LA CREACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE RECURSOS HÍDRICOS (CONSORCIOS, COOPERATIVAS) EN LAS CUALES SE PODRÁN DELEGAR CIERTAS RESPONSABILIDADES DE EJECUCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y RECURSOS QUE UTILIZAN. ESTAS ORGANIZACIONES REPRESENTARÁN A LOS USUARIOS ORGANIZADOS FRENTE A LAS ORGANIZACIONES DE CUENCA Y ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 194 - INTEGRACIÓN. LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS ESTARÁN INTEGRADAS POR LOS PRODUCTORES, PROPIETARIOS O RESIDENTES EN LA JURISDICCIÓN QUE SE DETERMINE PARA CADA UNA DE ELLAS EN EL DECRETO DE CREACIÓN DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL. FUNCIONARÁN COMO PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO NO ESTATALES TENDIENTES A ASEGURAR LA MÁS RACIONAL Y PROVECHOSA UTILIZACIÓN DEL AGUA Y LOS OTROS RECURSOS NATURALES, Y PARA EL MEJOR EJERCICIO DE LOS USOS PREVISTOS EN ESTA LEY DE AGUAS.

ACCESO AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO COMO DERECHO HUMANO ESENCIAL PARA LA VIDA.

- LA JURISPRUDENCIA SENTÓ PRECEDENTES AL RESPECTO, EN EL AÑO 2006 LA JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CABA, EN LA CASUSA “ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD CONTRA EL GOBIERNO DE LA CABA SOBRE AMPARO” SE RECONOCE EL DERECHO HUMANO AL AGUA, SE INCORPORA EL CONCEPTO DE MATERIALIZAR EL “PLAN DE VIDA” QUE SE ENCUENTRA VINCULADO CON LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD (ART 19 CN) DERECHO DE QUE CADA PERSONA ELIJA LIBRE-MENTE , LO QUE REQUIERE DE PRESTACIONES POSITIVAS DEL ESTADO. ASIMISMO SE ESTABLECIÓ QUE EL DERECHO AL AGUA ESTÁ LIGADO AL DERECHO AL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD Y DE “ALIMENTACIÓN” ADECUADA.
- LA CSJN SE EXPIDE SOBRE LA TUTELA COLECTIVA DEL DERECHO AL AGUA Y SOBRE LAS REGLAS EN MATERIA DE PROCESOS COLECTIVOS.

EN FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2014 LA CSJN DICTÓ SENTENCIA EN AUTOS “**KERSICH**, JUAN GABRIEL Y OTROS C/ AGUAS BONAERENSES Y OTROS S/ AMPARO” (CAUSA K.42.XLIX), UN AMPARO COLECTIVO PROMOVIDO POR 25 VECINOS DE LA CIUDAD DE 9 DE JULIO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CON EL OBJETO QUE LA PRESTADORA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE (ABSA) TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA BAJAR LOS NIVELES DE ARSÉNICO REGISTRADOS EN DICHA LOCALIDAD.

- LA CORTE CALIFICA AL ASUNTO COMO UN TEMA AMBIENTAL Y APLICA LOS PRINCIPIOS DE ESTE CAMPO DEL DERECHO PARA MANTENER VIGENTE LA MEDIDA CAUTELAR OPORTUNAMENTE ORDENADA EN AUTOS (PROVEER DE AGUA EN BIDONES MIENTRAS NO SE SOLUCIONE LA CONTAMINACIÓN). SE SEÑALA ESTO YA QUE EL CASO TAMBIÉN PODRÍA HABER SIDO CALIFICADO COMO “DE CONSUMO” POR TRATARSE DE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS DE LOS USUARIOS DE UN SERVICIO PÚBLICO. LAS DERIVACIONES DE UNA Y OTRA CALIFICACIÓN (QUE DEPENDERÁ EN GRAN MEDIDA DE CÓMO SE PLANTEA EL CASO EN LA DEMANDA) NO SON MENORES, TANTO EN LO QUE HACE A LA NORMATIVA, PRINCIPIOS DE FONDO Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES, COMO EN LO QUE RESPECTA AL INSTRUMENTAL PROCESAL COLECTIVO DISPONIBLE PARA SU TRATAMIENTO.
- LA VÍA DE **AMPARO** RESULTA EL INSTRUMENTO EFICAZ PARA CONCRETAR SU PROTECCIÓN.

5/6/2020, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA EN “PEREYRA, GERMAN Y OTROS C/ AGUAS BONAERENSES S.A. (ABSA) S/ AMPARO. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPL. LEY” (EXPTE. N° A. 74.951), ORDENANDO LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN INTEGRAL DE OBRAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE DOLORES, Y EL DESCUENTO EN LA FACTURA CUANDO SE ACREDITE AUSENCIA O DEFECTUOSA PRESTACIÓN.